

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques que entren y salgan de los puertos marítimos de la Comunidad y que transporten mercancías peligrosas o contaminantes en paquetes

*COM(89) 07 final**(Presentada por la Comisión el 24 de mayo de 1989)**(89/C 147/03)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el volumen de transportes de mercancías peligrosas por vía marítima sigue aumentando, lo cual incrementa el riesgo de accidentes que pueden alcanzar proporciones catastróficas;

Considerando que es conveniente reducir al mínimo el riesgo de que se produzcan accidentes de este tipo, que pueden ocasionar graves daños a toda persona que entre en contacto con dichas mercancías y deteriorar el medio marino;

Considerando que el riesgo de accidente es claramente más elevado cuando los buques se encuentran en las costas, en los estrechos y cerca de los puertos;

Considerando que resulta difícil y costoso, una vez que la mercancía contaminante haya entrado en contacto con el medio marino, evitar los perjuicios de la polución y que, por consiguiente, debe hacerse hincapié en los medios que deben aplicarse para evitar circunstancias susceptibles de provocar accidentes de este tipo;

Considerando que el respeto a ciertas normas de navegación contribuye a reducir el riesgo de accidentes;

Considerando que las autoridades portuarias deben ser informadas a su debido tiempo del carácter peligroso de la mercancía que se cargue o descargue en los puertos o se desplace en los recintos portuarios para estar en condiciones de adoptar todas las disposiciones que requiera el carácter peligroso de la mercancía de que se trata,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objetivo exigir a los buques que entren o salgan de los puertos de la Comunidad y transporten mercancías peligrosas en paquetes el respeto a cierto número de normas mínimas para aumentar la seguridad de la navegación y proteger la vida humana y el medio ambiente marino.

Artículo 2

Para los fines de la presente Directiva:

- «buques de que se trata» significa los buques que transportan mercancías peligrosas en paquetes, en contenedores, en cisternas móviles, en camiones cisterna o en vagones cisterna;
- «mercancías peligrosas» significa las sustancias, productos, soluciones y mezclas que figuran en el punto I del Anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará a la autoridad o autoridades competentes destinatarias de las informaciones y notificaciones que se establecen en la presente Directiva e informará a la Comisión sobre esta designación.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas para que los buques de que se trata que entren o salgan de los puertos de la Comunidad respeten las condiciones mínimas establecidas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la presente Directiva.

Artículo 5

Los buques de que se trata

- comunicarán, directamente o por medio de los agentes comerciales que representen a sus respectivos armadores, a la autoridad competente del Estado

miembro en el que esté situado el puerto de destino o de salida la información que figura en el Anexo I de la presente Directiva. Esta información debe facilitarse como mínimo 24 horas antes de la llegada o salida del buque (o con la suficiente antelación en caso de trayectos cortos);

- establecerán lo más rápidamente posible contacto radiotelefónico con las estaciones de radar costeras del Estado miembro interesado, en especial con la estación de radar más próxima — si la hubiera —, y mantendrán dicho contacto;
- utilizarán, especialmente en caso de visibilidad reducida, los servicios facilitados por las estaciones de radar o los servicios de ayuda al tráfico marítimo (VTS), si los hubiera;
- recurrirán a los servicios de practica disponibles *in situ* y pondrán a disposición del práctico y, si lo solicita, de la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el puerto una lista de control como la que figura en el Anexo II de la presente Directiva, así como un ejemplar de la lista o de la declaración que figura en el punto 1.8 del Anexo I.

Artículo 6

Antes de entrar en las aguas territoriales de un Estado miembro, o de modo inmediato si ya se encuentran en ellas, los buques de que se trata comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros interesados:

- toda deficiencia o incidente que pueda reducir la capacidad de maniobra del buque en condiciones normales de seguridad, afectar a la seguridad y a la fluidez de la navegación o suponer un peligro real o potencial para el medio marino o las zonas costeras;
- todo escape de mercancías peligrosas que se produzca en el interior del buque y todo vertido al mar de dichas mercancías, en especial de las que figuran en el punto II del Anexo IV. Esta información deberá facilitarse conforme al modelo que figura en el Anexo III.

Artículo 7

Los prácticos que intervengan en las entradas o salidas de uno de los buques de que se trata informarán sin tardanza a la autoridad competente del Estado miembro del puerto si comprueban que existen deficiencias que puedan perjudicar a la seguridad de navegación del buque o producir una contaminación del medio marino.

Artículo 8

Las autoridades marítimas del Estado costero deberán informar a todos los buques que naveguen en sus aguas territoriales y puedan verse afectados de la presencia en la zona de buques que transportan mercancías peligrosas de las que tengan conocimiento y solicitarán que aumenten la vigilancia y adopten las medidas más apropiadas dada la presencia de estos buques y el carácter peligroso de su carga.

Artículo 9

Las disposiciones establecidas por la presente Directiva no se aplicarán:

- a) a los buques de guerra y otros buques de Estado utilizados para fines no comerciales;
- b) a las provisiones y al equipo destinados a ser utilizados a bordo de los buques.

Artículo 10

Teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico registrado en el campo de los intercambios de información entre los buques y las instalaciones situadas en tierra, el Consejo decidirá en su momento, a propuesta de la Comisión, qué sistema sustituirá al procedimiento de información y notificación establecido por la presente Directiva.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente directiva a más tardar el Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el . . . el texto de las normas esenciales de Derecho interno que adoptan en la materia regulada por la presente Directiva.
3. Las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1 se entenderán referidas a la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Información sobre los buques que transporten mercancías peligrosas en paquetes

- 1.1. nombre e indicativo de llamada del buque
 - 1.2. nacionalidad del buque
 - 1.3. eslora y calado del buque
 - 1.4. puerto de destino
 - 1.5. hora probable de llegada al puerto de destino o a la estación de prácticos, según requiera la autoridad competente
 - 1.6. hora probable de salida
 - 1.7. naturaleza exacta de las mercancías peligrosas transportadas según la lista que figura en los puntos I y II del Anexo IV, número, cantidad y situación en el buque
 - 1.8. confirmación de la presencia a bordo de una lista o declaración que precise en detalle las mercancías peligrosas que se encuentren a bordo del buque y su situación o de un plan de carga apropiado.
-

C. Certificados de seguridad y otros documentos

	Certificados/documentos válidos a bordo	
	sí	no
Certificado de seguridad de construcción para buques de carga:
Certificado de seguridad del equipo para buques de carga:
Certificado de seguridad radiotelegráfica para buques de carga:
Certificado de seguridad radiotelefónica para buques de carga:
Certificado de francobordo:
Certificado de clasificación:
Certificado de garantía contra los riesgos derivados del petróleo: Registro de los hidrocarburos cumplimentado:

D. Tripulación a bordo

Título profesional de aptitud (designación precisa con nº) expedido por (autoridad competente) en (localidad/país):	sí	no
Capitán
Segundo
Teniente de navío
Segundo teniente de navío
Jefe mecánico de a bordo
Primer oficial mecánico
Segundo oficial mecánico
Tercer oficial mecánico
Operador de radio
Total de los demás miembros de la tripulación:	en el puente:	en la sala de máquinas:
Piloto de altura tomado a bordo:		

Fecha

Firma del capitán, o en caso de impedimento, de su sustituto

.....

.....

ANEXO III

Prescripciones detalladas sobre notificación

- A. *Nombre, indicativo de llamada o identidad de la estación del buque y pabellón*
- B. *Fecha y hora de los hechos*
- C. *Posición*
- D. *Nombre de las estaciones/frecuencias mantenidas*
- E. *Calado estático máximo en el momento (en metros), eslora, manga, tonelaje y tipo de buque*
- F. *Descripción de las mercancías peligrosas perdidas en el mar*
- denominación técnica exacta de la mercancía
 - nombre de los fabricantes de las mercancías, si se conoce, o el del destinatario o expedidor
 - descripción del tipo de embalaje, incluidas marcas de identificación, precisando si las mercancías se transportan en cisterna móvil o vehículo cisterna, en paquetes en un vehículo, en un contenedor o en otra unidad de transporte
 - estimación de la cantidad o estado probable de la mercancía
 - indicaciones que precisen si las mercancías perdidas han flotado o se han hundido
 - indicaciones que precisen si no se ha detenido la pérdida
 - causa de la pérdida
 - estimación del movimiento de las mercancías vertidas o perdidas con indicación sobre el estado de las corrientes, si se conoce, y el estado del mar.
- G. *Condiciones meteorológicas*
- H. *Precisiones sobre el nombre y los datos del representante o propietario del buque, o de ambos*
- I. *Presencia a bordo de médico o enfermero*
- J. *Ayuda solicitada o prestada por otros buques u organismos*

*ANEXO IV***I Mercancías peligrosas a las que se aplica la presente Directiva**

sustancias y objetos explosivos

gases comprimidos, licuados o disueltos, a presión

líquidos inflamables

sustancias sólidas inflamables

sustancias sólidas inflamables y otras sustancias sujetas a inflamación espontánea

sustancias sólidas inflamables y otras sustancias que, en contacto con agua, desprenden gases inflamables

sustancias comburentes

peróxidos orgánicos

sustancias tóxicas o que puedan producir infecciones

sustancias radiactivas con una actividad específica superior a 0,002 microcuries por gramo

sustancias corrosivas

sustancias contaminantes incluidas en la lista que figura en el punto II del Anexo IV

residuos incluidos en la lista que figura en el punto III del Anexo IV

diversas sustancias peligrosas, es decir, todas las demás sustancias respecto de las cuales la experiencia haya demostrado o pueda demostrar que tienen un carácter peligroso tal que las disposiciones de la presente Directiva deberían serles aplicadas

II. Lista de materias contaminantes

Acetato de plomo	Cresoles (orto-, meta-, para-)
Acetatos de mercurio	Etilendiamina cúprica en solución
Acetoarsenito de cobre	Cianuro de cobre y de sodio sólido
Ácido arsénico líquido	Cianhidrina de acetona estabilizada
Ácido arsénico sólido	Cianuro de plata
Ácido cacodílico	Cianuro de bario
Ácido cianhídrico en solución acuosa que no contenga más de un 20 % de ácido cianhídrico	Cianuro de cobre
Ácido selénico	Cianuro de hidrógeno anhidro estabilizado
Acroleína estabilizada	Cianuro de hidrógeno anhidro estabilizado, absorbido por una substancia porosa inerte
Acrilato de etilo estabilizado	Cianuro de mercurio y potasio
Aldrín	Cianuro de mercurio
Antimonio, compuestos inorgánicos de, N.S.A.	Cianuro de níquel
Arsanilato de sodio	Cianuro de plomo
Arseniato de amonio	Cianuro de potasio
Arseniato de calcio	Cianuro de sodio
Arseniato de calcio y arsenito de calcio, mezclas sólidas de	Cianuro de cinc
Arseniato de hierro (II)	DDT
Arseniato de hierro (III)	Diazinon
Arseniato de magnesio	Dicloroanilinas
Arseniato de mercurio (II)	Diclorofenoles líquidos
Arseniato de potasio	Diclorofenoles sólidos
Arseniato de sodio	Diclorofeniltriclorosilano
Arseniato de cinc o arseniato de cinc y arsenito de cinc en mezclas	Diclorvos
Arseniatos de plomo	Dimetoato
Arsénico	Dinitro-o-cresol líquido
Arsénico, compuesto de	Dinitro-o-cresol sólido
Arsénico, compuestos líquidos de, N.S.A.	Dinitrofenol en solución en agua o en líquido inflamable
Arsénico, compuestos sólidos de, N.S.A.	Difenilaminoclorarsina
Arsenito de cobre	Difenilclorarsina
Arsenito de plata	Polidifenilos clorados
Arsenito de hierro (III)	Disulfatos de mercurio
Arsenito de potasio	Disulfoton
Arsenito de sodio sólido	Ditiopirofosfato de tetraetilo sólido, líquido o en mezclas
Arsenito de sodio en solución acuosa	Endosulfán
Arsenito de estroncio	Endrín
Arsenitos de plomo	Eterdicloroetilico
Acinfos-metil	Fluoruro de nitro-3, cloro-4 bencilidina
Bario, compuestos de, N.S.A.	Gluconato de mercurio
Benzoato de mercurio	Heptacloro
Bromuro de arsénico	Hexaclorobutadieno
Bromuro de cianógeno	Aceite de alcanfor
Bromuros de mercurio	Hidróxido de fenilmercurio
Butilfenoles líquidos	Ioduro de mercurio y potasio
Butilfenoles sólidos	Ioduro de mercurio
Butiltoluenos	Isopropenilbenceno
Cacodilato sódico	Lactato de antimonio
Cadmio, compuestos de	Lindane
Alcanfor clorado	Maneb o preparaciones de maneb con 60 % de maneb como mínimo
Carbaril	Maneb o preparaciones de maneb estabilizado contra el calentamiento espontáneo
Carbofenotión	Mezclas antidetonantes para carburantes
Clorato de talio	Cloruro de triclorometanosulfenilo
Cloro	alfa-Metilestireno
Clorodinitrobenzoceno	Mevinfos
Cloroformiato de bencilo	Crudo de naftaleno o naftaleno refinado
Cloronitroanilinas	Naftaleno fundido
Clorofenoles líquidos	Níquel tetracarbonilo
Clorofenoles sólidos	Nitrato de mercurio (I)
Clorofeniltriclorosilano	Nitrato de mercurio (II)
Clorotoluenos (orto-, meta-, para-)	Nitrato de fenilmercurio
Cloruro de cromilo	Nitrato de plomo
Cloruro de cianógeno estabilizado	Nitrato de talio
Cloruro de mercurio (II)	Nitrocresoles
Cloruro de mercurio amoniacal	Nitroxilenos
Cloruro de cinc anhidro	Oleato de mercurio
Cloruro de cinc en solución	Oxicianato de mercurio desensibilizado
Cocculus, sólido	

Óxido de mercurio	Arsenito de sodio
Paratión	Sulfato de mercurio (I)
Paratión-metil	Sulfato de mercurio (II)
Pentaclorofenóxido de sodio	Estricnina
Pentacloruro de antimonio líquido	Sulfotep
Pentacloruro de antimonio sólido	Tartrato de amonio y potasio
Pentafluoruro de antimonio	Tepp (pirofosfato de tetraetilo)
Pentóxido de arsénico	Tetrafosfato de hexaetilo
Perclorato de plomo	Tetróxido de osmio
Forato	Talio, compuestos de
Fosfato de tricresilo con más de un 3 % de isómero orto	Talio, compuestos de, N.S.A.
Fósforo blanco fundido	Talio, sulfato de
Fósforo blanco o amarillo seco	Tiocianato de mercurio
Fósforo blanco o amarillo recubierto de agua	Tricloruro de antimonio sólido
Fosfuro de zinc	Tricloruro de antimonio líquido
Plomo, compuestos solubles de, N.S.A.	Tricloruro de arsénico
Plomo tetraetilo	Trióxido de arsénico
Plomo tetrametilo	Viniltoluenos, estabilizados, mezcla de isómeros
Salicilato de mercurio	

III. Categorías o tipos genéricos de residuos peligrosos (los residuos podrán hallarse en estado líquido, sólido o de lodos)

Parte A

Residuos compuestos de las sustancias siguientes o derivados de ellas:

- Sustancias anatómicas; residuos de hospitales u otras actividades médicas.
- Productos farmacéuticos, medicamentos y productos de uso veterinario.
- Productos para la conservación de la madera.
- Biocidas y productos fitosanitarios.
- Residuos de productos utilizados como disolventes.
- Sustancias orgánicas halogenadas que no se utilicen como disolventes.
- Sales de cianuro al temple.
- Aceites y sustancias oleosas minerales (por ejemplo, lodos de fabricación).
- Mezclas de aceite y agua o hidrocarburos y agua, emulsiones.
- Sustancias que contengan PCB y/o PCT (por ejemplo, dieléctricos, etc.)
- Sustancias alquitranadas procedentes de actividades de refinación, destilación o pirolisis (por ejemplo, residuos de destilación etc.).
- Tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
- Resinas, látex, plastificantes, colas.
- Sustancias químicas no identificadas o nuevas procedentes de actividades de investigación, desarrollo y enseñanza y cuyos efectos sobre el hombre o el medio ambiente no sean conocidos (por ejemplo, residuos de laboratorio).
- Productos de pirotecnia y otras sustancias explosivas.
- Productos de laboratorios fotográficos.
- Cualquier material contaminado por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.
- Cualquier material contaminado por un producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas.
- Cualquier residuo que contenga alguno de los elementos de la Parte B.

Parte B

Residuos consistentes en:

- Berilio y compuestos de berilio
- Compuestos de vanadio
- Compuestos de cromo hexavalente
- Compuestos de cobalto
- Compuestos de níquel
- Compuestos de cobre
- Compuestos de cinc
- Arsénico y compuestos de arsénico
- Selenio y compuestos de selenio
- Compuestos de plata
- Cadmio y compuestos de cadmio
- Compuestos de estaño
- Antimonio y compuestos de telurio
- Compuestos de bario, excepto el sulfato de bario
- Mercurio y compuestos de mercurio
- Talio y compuestos de talio
- Plomo y compuestos de plomo
- Sulfuros inorgánicos
- Compuestos inorgánicos de flúor, excepto el fluoruro de calcio
- Cianuros inorgánicos
- Los metales alcalinos o alcalino-térreos siguientes: litio, sodio, potasio, calcio, magnesio no combinado
- Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Amianto (polvos y fibras)
- Fósforo y compuestos de fósforo, excepto los fosfatos minerales
- Metales carbonilo
- Peróxidos
- Cloratos
- Percloratos
- Nitruros
- PCB y PCT
- Compuestos de uso farmacéutico o veterinario
- Biocidas y sustancias fitosanitarias (por ejemplo, pesticidas, etc.)
- Sustancias infecciosas
- Creosotas
- Isocianatos y tiocianatos
- Cianuros orgánicos (por ejemplo, nitrilos, etc.)

-
- Fenoles y compuestos fenólicos
 - Disolventes halogenados
 - Disolventes orgánicos no halogenados
 - Compuestos organohalogenados, excepto las sustancias polimerizadas inertes y otras sustancias que figuran en este Anexo
 - Compuestos aromáticos, compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos
 - Aminas aromáticas
 - Éteres
 - Sustancias explosivas, excepto las sustancias que figuran en este Anexo
 - Compuestos orgánicos de azufre
 - Cualquier producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas
 - Hidrocarburos y sus compuestos oxigenados, nitrogenados o sulfurados no recogidos específicamente en esta Parte B.
-